



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**“DOMINIQUE VAL SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE ART 250  
CPR PROMOVIDO POR AFIP”  
EXPEDIENTE COM N° 14325/2016/9 VG**

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017.

**Y Vistos:**

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló el decisorio copiado en fs. 59/63 que estimó el planteo de la concursada y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la RG AFIP 3587/2014 en cuanto establece como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista y se allane a las revisiones en trámite.

El memorial de agravios corre en fs. 69/77. Las respuestas de la deudora y de la sindicatura se integraron en fs. 84/91 y fs. 93, respectivamente.

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 99/104.

2. Comparte sustancialmente este Tribunal las sólidas consideraciones volcadas en el decisorio en crisis y en el dictamen precedente sobre la configuración de un exceso reglamentario, exorbitante de los propósitos y finalidades contemplados por la ley 11.683:32 que lo torna irrazonable en su postulación y contrario a derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional (arts. 17, 18, 28 y 33 CN).

Ciertamente, las normas aludidas colocan a la deudora en un escenario de disyuntiva ante la amenaza de que sin la conformidad de este acreedor, la solución preventiva es inviable: o bien paga -sin quitas ni espera- un crédito que aún se encuentra controvertido; o se acoge al plan de pagos y, directamente, renuncia a toda posibilidad de obtener un pronunciamiento

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

judicial respecto de su pretensión tendiente a que se declare la improcedencia del crédito.

Ambas hipótesis son por sí mismas elocuentes y traslucen un cercenamiento grave del derecho de propiedad y de ocurrir ante las autoridades, así como conculcatorias de las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Así pues mal pueden considerarse resguardados esos derechos con la excusa de una posible acción repetitiva, teniendo en consideración la entidad del crédito en cuestión (sg. 78,89% del pasivo conf. la apelante en fs. 70 y definitiva en la suerte del concurso, conf. síndico en fs. 93vta.) y la circunstancia de que la contribuyente pretende -justamente- sortear el desequilibrio económico que la ha llevado a adoptar la solución concursal.

Es que no ha quedado suficientemente explicado por parte de la apelante de qué modo la imposición del desistimiento de toda acción y de la renuncia a futuras acciones de repetición se relaciona razonablemente con la necesidad recaudatoria del organismo administrativo y el cumplimiento de sus fines esenciales o de qué forma, se compensa esa renuncia de derechos con los beneficios que trae aparejado el plan de pagos.

La necesidad de que el Fisco Nacional recupere lo adeudado por los contribuyentes en modo alguno puede erigirse en un motivo válido para impedir toda defensa posible mediante la cual pretenda demostrarse, justamente, que la referida deuda no existe. Tal ha sido la orientación de la jurisprudencia del fuero en relación a los arts. 16 y 20 de la RG AFIP 3587/2014 (conf. CNCom. Sala B, 9/6/2016, “Petrolera Argentina SA s/concurso preventivo”; Sala C, 15/3/2016, “Veinfar Industrial y Comercial s/conc. preventivo s/inc. piezas separadas”; íd. Sala E, 31/08/2009, “Linea 22 SA s/concurso preventivo”).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**3.** Por lo expuesto y en concordancia con la tesitura propiciada por la Sra. Fiscal General, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento recurrido. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la señora Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

USO OFICIAL

